



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	MARÍA DEL PILAR AGUILLÓN HIGUERA
EJECUTADO	JOSÉ LUÍS GONZÁLEZ BUSTOS
RADICACIÓN	2022 - 0380

Madrid, Cundinamarca. Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022). –

Ante la inexistencia de pruebas que decretar o practicar se proferirá sentencia anticipada al constituir los medios allegados el único recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse tramite diverso, justificándose el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias del trámite que debe atender la celeridad y economía medulares en el fallo y sentencia anticipada que primará sobre las condiciones generales al concurrir, como en la situación anunciada, las excepcionales hipótesis que habilitan la resolución delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que ante las excepciones anunciadas y particularmente en situaciones como la presente imponen una resolución de fondo anticipada que impiden consolidar la fase escritural y determinan intrascendente y sin objeto la audiencia para resolver la instancia conforme los siguientes

ANTECEDENTES

Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que por interpuesto apoderado judicial promueve la parte ejecutante MARÍA DEL PILAR AGUILLÓN HIGUERA contra la parte ejecutada JOSÉ LUÍS GONZÁLEZ BUSTOS, para obtener el pago forzado de la obligación contenida en acta N° 076-1-15 historia N° 0185-1-15, correspondiente a la resolución de fijación alimentaria administrativa de la Comisaría Primera de Familia de Madrid Cundinamarca de abril veintidós (22) de dos mil quince (2015), correspondiente a las cuotas insolutas generadas desde abril de 2015, las que se sigan causando y los gastos de vestuario, reclamando su solución junto a los reajustes anuales, intereses legales moratorios causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectivo reconocimiento, liquidados a la tasa máxima legal junto a las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

El pasado cuatro (4) de mayo, se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado, cuyo contenido evidenció personalmente la parte ejecutada JOSÉ LUÍS GONZÁLEZ BUSTOS, el pasado 26 de mayo, replicando la acción con la excepción de mala fe y cobro de lo no debido, fundada en el pago oportuno de las cuotas reclamadas porque la cuota de abril fue impuesta el 22 y por ello no puede cobrar todo el mes, que convivió por lo menos 6 meses con una de las menores cobrando sumas que ya fueron saldadas y carecen de exigibilidad.

La parte ejecutante, al cabo de la oportunidad dispuesta por el artículo 442 del Código General del Proceso, reclamó que por la

naturaleza del proceso solo puede proponerse el pago, que la parte demandada omitió acreditar los pagos reclamados que los valores dispuestos en el acta debieron reajustarse anualmente. Bajo tales condiciones, advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en solicitarlas, culminó dicho estadio procesal, para dar paso a la etapa de la resolución en cuanto ni las partes ni sus apoderados exteriorizaron reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo a la siguiente:

SENTENCIA

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada, al cumplirse el término dispuesto en el mandamiento proferido sin que la parte ejecutada JOSÉ LUÍS GONZÁLEZ BUSTOS, cumpliera la obligación que replicó mediante la excepción de mala fe y cobro de lo no debido, frente a cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta materializando la situación prevista por la reseñada disposición, que habilita la resolución de la controversia bajo las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso, porque atendiendo la presencia de sus requisitos, la naturaleza de la presente actuación y las pruebas requeridas para la resolución del asunto, que debe dirimirse la instancia mediante una decisión como la anunciada, porque, vencido el término dispuesto para el cumplimiento de la obligación, su destinatario antes que solucionarla propuso las citadas excepciones contra el soporte del mandamiento base del presente recaudo ejecutivo cuya vocación se definirá conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Se define la presente instancia, toda vez que los denominados presupuestos procesales concurren a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal aparece legalmente conformada, no existe causal de nulidad que invalide la actuación y tampoco se advierte irregularidad que afecte el trámite del proceso o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho.

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del artículo 443, numeral 1°, se tiene que el trámite incidental o el fenecimiento de los procesos ejecutivos, se rituará al cabo del traslado de las excepciones, con la audiencia del artículo 392 por tratarse de un asunto de mínima cuantía, o cuando concurra la situación del inciso tercero del artículo 278 del citado estatuto que autoriza prescindir de la audiencia al advertirse que las pruebas aportadas permiten resolver la instancia, como en efecto acontece, en cuanto los reparos propuestos como constitutivos de la excepción de mala fe y cobro de lo no debido, a más de los medios requeridos no demandan ninguna utilidad dado el carácter de tal reparo, cuya circunstancia determina la improcedencia,

impertinencia y falta de idoneidad de los restantes medios como seguidamente se explica.

Con tal normativa define el Despacho la prosperidad e idoneidad de los medios exceptivos propuestos con el objeto de enervar el derecho reclamado al plantear la acción ejecutiva desplegada impugnada mediante las excepciones perentorias o de mérito denominada mala fe y cobro de lo no debido, sustentada en la ausencia de exigibilidad por razón de la oportuna solución de las obligaciones y el reclamo de cuotas superiores a las pactadas, desconociendo los términos del acta conciliatoria que contempla una obligación, valor, modalidad, periodicidad y exigibilidad cuyos términos se ratifican y se tornan inexpugnables cuando la acción procura el cobro de dichos documentos que de acuerdo a la Ley 640 de 2001, tienen previsto su cobro ejecutivo.

La parte ejecutante presentó para el cobro el acta N° 076-1-15 historia N° 0185-1-15, correspondiente a la resolución de fijación alimentaria administrativa de la Comisaría Primera de Familia de Madrid Cundinamarca suscrita por JOSÉ LUÍS GONZÁLEZ BUSTOS, documento que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cuanto corresponde a la decisión emitida en un proceso de alimentos como el regulado por el Decreto 2737 de 1989-Código del Menor, vigente por expresa disposición del artículo 217 de la Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia, ratificando la competencia de los comisarios para fijarla en cuanto se autorizó la vía administrativa para acordarla mediante conciliación o para imponerla directamente y contra la voluntad o ausencia del alimentante obligado a quien la Defensoría de Familia, Comisario de Familia o Inspector de Policía del lugar de la residencia de los hijos, lo habilita para que determinen la cuantía de la obligación alimentaria, el lugar y forma de su cumplimiento, la persona a quien debe hacerse el pago, la forma, términos de los descuentos y sus garantas.

Según el acta N° 076-1-15 historia N° 0185-1-15, correspondiente a la resolución de fijación alimentaria administrativa de la Comisaría Primera de Familia de Madrid Cundinamarca aportada como base del recaudo, la parte ejecutada JOSÉ LUÍS GONZÁLEZ BUSTOS, asumió el pago de la mensualidad alimentaria y por su exigibilidad le reclaman la solución de las obligaciones insolutas generadas desde abril de 2015, las que se sigan causando y los gastos de vestuario, en cumplimiento al compromiso que le impusieron mediante acta de abril veintidós (22) de dos mil quince (2015), para saldar las obligaciones derivadas de su deber alimentario.

La referida acta constituye un título idóneo como base del recaudo en cuanto se ajusta a las condiciones del artículo 12 de la Ley 446 de 1998, que establece que “se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo”, bajo cuya condición el soporte de las pretensiones reúne las citadas exigencias, al relacionar con cargo de la parte ejecutada obligaciones claras, expresas y exigibles, juicio que ahora debe emitirse con independencia de la

actividad desplegada por el ejecutado, quien respecto del mérito ejecutivo y las condiciones de la obligación ninguna inconformidad expresó.

Precisándose que el acta base del recaudo contiene, conforme la expresa constancia, los requisitos de autenticidad porque para el Código General del Proceso no sólo son auténticos los documentos elaborados, manuscritos o firmados por el obligado, sino también aquellos respecto de los cuales “exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”, tal como lo dispuso el artículo 244 del estatuto citado. Por consiguiente, basta que la autoría de un documento sea atribuida a una de las partes para que se presuma auténtico, otra cosa será que le falten formalidades, porque por ejemplo si exige una huella o la primera copia, la controversia sobre su presencia solamente determinará la forma de impugnación, porque si la tiene (suscrito, manuscrito, reproducción de la voz o de la imagen) procede la tacha de falsedad (Código General del Proceso artículo 269), pero si carece de ella, será suficiente el desconocimiento (Código General del Proceso, artículo 272), sin cuestionarse su autenticidad.

La viabilidad del mandamiento está determinada para satisfacer un derecho que en principio no es controvertido, por lo que el documento base de la demanda se ajusta a las condiciones generales del citado artículo 422 Op. cit., que además de la obligación expresa y clara sobre el reconocimiento de una cuota mensual, proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra como quiera que con tal carácter pueden demandarse las obligaciones en el contenidas.

“...que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”.

Dentro de la actividad procesal corresponde al Juez, como director del proceso, cumplir el deber de adoptar todas las medidas que sean necesarias para que el trámite se desarrolle de manera ágil y rápida y las partes encuentren plena satisfacción de sus garantías procesales y para ello deben cumplirse varios deberes como los señalados por el artículo 42 del Código General del Proceso que impone la aplicación del control de legalidad que debe agotarse en cada etapa del proceso, para impedir decisiones inhibitorias o nulidades que trunquen los derechos y la celeridad como la que deben tramitarse los procesos.

En cuanto a la excepción de mala fe, debe considerarse que su regulación proviene del artículo 78 del Código General del Proceso en cuanto establece cuales son los deberes de las partes y sus apoderados, indicando entre otros las obligaciones de : 1- proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos; y 2- Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales. Consecuente con lo anterior, el artículo 79 ibídem presume que ha existido temeridad o mala fe, entre otros eventos: 1- Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; 2- Cuando se aduzcan calidades inexistentes; y, 3- Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

Por su parte, el artículo 80 del citado estatuto establece que “Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente.”

Dentro de las condiciones generales que reclama la parte demandada debe precisarse que, frente a las condiciones relacionadas en el numeral primero de la excepción, en manera alguna se acreditó documento o prueba alguna que acredite la solución del crédito reclamada. Similar falencia reporta el numeral segundo al relacionar que por pactarse la cuota el 22 de abril de 2015, resulta improcedente el cobro de la mensualidad completa, asunto que desconoce el contenido del acta conciliatoria que antes que disponer el reconocimiento de la asistencia alimentaria por día, lo reglamentó mensualmente para explicar el cobro integral que respecto del mes de abril se plantea en la demanda, respecto del que la ejecución se dispuso conforme el contenido del acta, que en manera alguna previo el cobro diario reclamado.

Frente a los reparos expuestos sobre el numeral 14 del mandamiento, debe indicarse que transcurrido más de un año de la imposición de la cuota con le periodo pretendido, necesariamente debe indicarse que además que sobre el monto dispuesto se previo un incremento anual, además que legalmente deben reajustarse dichos valores para explicar el incremento que alude la parte demandada.

Frente a la exigibilidad de las cuotas causadas desde la vigencia del acta conciliatoria, tal hecho corresponde a una obligación pactada a futuro, que exige prueba su extinción, mientras que las condiciones por las que se reclama un hecho negativo como el que corresponde a la omisión de su reconocimiento por constituir una negación indefinida por mandato legal, dichas aseveraciones están relevadas de prueba, asumiendo la parte ejecutada la carga de desvirtuarlos.

Ahora frente a la reclamada convivencia de la parte demandada con una de las menores, en manera alguna releva al ejecutado del pago de sus obligaciones como quiera que la cuota de ninguna forma se pacto en forma individual o a prorrata de cada una de las alimentarias, desvirtuándose así las condiciones reclamadas con la excepción de mala fe, que en lo expuesto, esta llamada al fracaso como quiera que los supuestos facticos sobre los que gravita están desvirtuados a consecuencia de las obligaciones reclamadas, cuya exigibilidad determina la Ley, desvirtuando el alcance de la excepción porque existe un fundamento legal absoluto que legitima la acción promovida, tampoco o por lo menos no está demostrado conforme el análisis expuesto que se reclamen hechos contrarios a la realidad; y contando la parte demandante con legitimidad para reclamar los derechos de sus menores infantes en manera alguna se acredita que desplegó la acción con fines y

propósitos ilegales o dolosos cuya ausencia determina el decaimiento del ataque propuesto.

Desvirtuado ya el mala fe y cobro de lo no debido reclamados, en la forma expuesta en manera alguna se modifican o extinguen los términos del mandamiento de pago o las pretensiones de la demanda, ratificándose que ninguno de los anexos reporta el cumplimiento de la obligación sobre la que no existe la solución tempestiva e integral de las sumas objeto del recaudo por cuya ausencia deviene impróspero el ataque propuesto como el cobro de lo no debido.

Bajo tales circunstancias, asumirá la parte demandada JOSÉ LUÍS GONZÁLEZ BUSTOS la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago del pasado cuatro (4) de mayo, como quiera que mediante el acta abril veintidós (22) de dos mil quince (2015) se acreditó con cargo de la parte ejecutada quien se constituyó en deudor del extremo actor MARÍA DEL PILAR AGUILLÓN HIGUERA, dada la condición acordada entre ellos, comprometiéndose personalmente a favor del acreedor, para el reconocimiento de las cuotas insolutas generadas entre abril de 2015, las que se sigan causando y los gastos de vestuario, junto a las causadas hasta la fecha, que determina la exigencia del pago reclamado en los términos del mandamiento.

Como la demanda se funda en la mora de solucionar la contraprestación asumida, dispuesto el traslado correspondiente, notificada de la orden emitida, sin que la parte ejecutada desvirtuara las pretensiones o enervara el mandamiento, resulta en el proceso que los documentos aportados dan cuenta que la ejecutante, demostró plenamente la existencia de una obligación insoluta y que la parte ejecutada JOSÉ LUÍS GONZÁLEZ BUSTOS, es responsable de las cuotas causadas entre abril de 2015, las que se sigan causando y los gastos de vestuario y las que en el proceso hasta la fecha se causan.

DE LA CONDENA EN COSTAS

Vista la prosperidad de la acción desplegada, se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandada y ejecutada JOSÉ LUÍS GONZÁLEZ BUSTOS, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, solo se autoriza la condena por las que se encuentren causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponérselas a la parte ejecutada en un monto equivalente a dos millones doscientos mil pesos moneda legal colombiana (\$2.200.000,00 M/Cte.) por agencias en derecho que incluirá la Secretaria en la correspondiente liquidación conforme el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaría en la oportunidad procesal pertinente procédase a su finiquito con cargo de la parte demandada JOSÉ LUÍS GONZÁLEZ BUSTOS.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley:

RESUELVE

DECLARAR FRACASADA la excepción de mala fe y cobro de lo no debido, propuesta por la parte ejecutada JOSÉ LUÍS GONZÁLEZ BUSTOS, contra el mandamiento ejecutivo del pasado cuatro (4) de mayo proferido en el trámite del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que por interpuesto apoderado judicial, le promueve la parte ejecutante MARÍA DEL PILAR AGUILLÓN HIGUERA, sobre el acta conciliatoria de abril veintidós (22) de dos mil quince (2015), en las condiciones expuestas. -

REVOCAR los numerales primero y segundo del auto de mandamiento ejecutivo del pasado cuatro (4) de mayo, conforme las razones expuestas, para adicionarlo en sentido de ordenarle a la parte ejecutada el pago de los gastos de estudio reclamados por valor de ciento setenta y cuatro mil pesos moneda legal colombiana (\$174.054,00 M/Cte.), sobre los que se dispondrá la consecuente orden de pago, conforme las razones expuestas.

PROSIGA la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del pasado cuatro (4) de mayo, y en este fallo proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que contra el extremo ejecutado JOSÉ LUÍS GONZÁLEZ BUSTOS, en las condiciones que reseña la acción forzada que por interpuesto apoderado judicial le promovió la parte ejecutante MARÍA DEL PILAR AGUILLÓN HIGUERA sobre el acta N° 076-1-15 historia N° 0185-1-15, correspondiente a la resolución de fijación alimentaria administrativa de la Comisaría Primera de Familia de Madrid Cundinamarca, emitida el abril veintidós (22) de dos mil quince (2015), en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

DECRETAR el avalúo de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados, o los que futuramente queden afectos a medidas cautelares por razón del presente proceso. -

CONDENAR en costas a la parte ejecutada y demandada JOSÉ LUÍS GONZÁLEZ BUSTOS, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo la suma de dos millones doscientos mil pesos moneda legal colombiana (\$2.200.000,00 M/Cte.), que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

LIQUIDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, desde la exigibilidad de la obligación a partir de las cuotas causadas, reconociéndole como se dispuso, a título de abono por la suma de \$780.000,00 a los intereses de las cuotas insolutas y \$750.000,00 que ya se descontaron del monto correspondiente a gastos de estudio, que inciden en primer término en la liquidación de intereses legales que se adeudan desde el vencimiento de la primera cuota alimentaria liquidados

con la tasa dispuesta por el numeral primero del artículo 1617 del código civil, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

REQUERIR a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2cbd784d73aa28d518681d8d722c3535b49b35337fe5d4807f9f0d953cea6a2**

Documento generado en 21/09/2022 10:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>